

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

MIÉRCOLES I DE MARZO DE 1837.

El sto. Angel de la Guarda.

Sale el sol á las 6 y 27 minutos: y pónese á las 5 y 33 minutos.

A continuación insertamos la ley de señorios sancionada en de mayo de 1823, y el decreto de las cortes generales y extraordinarias, su fecha 6 de agosto de 1811; restablecidos en toda su fuerza y vigor por decreto de las actuales cortes de 20 de enero último.

LEY DE SEÑORIOS.

GRACIA Y JUSTICIA.—El Rey se ha servido dirigirme para en circulación la ley siguiente: D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales extraordinarias de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regaldas y derechos anejos, inherentes, y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores, acción alguna para exigirlos, ni los pueblos obligación á pagarlos.

Art. 2.º Declárase también que para que los señorios territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados señorios no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, según lo dispuesto en el mencionado artículo; sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

Art. 3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la presentación de títulos resulte que los señorios territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesión, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, según el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ó otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas de ningún valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes, relativos á las prestaciones, regaldas y derechos anejos é inherentes á la calidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

Art. 4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señorios territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisición para que se decida según ellos si son ó no de la clase expresada con las apelaciones á las audiencias territoriales, conforme á la Constitución y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señorios incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesión, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados señorios en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

Art. 5.º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no

se declare que los señorios territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señorios no están obligados á pagar cosa alguna en su razón á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda según el artículo 3.º de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningún modo perturbarán á los señores en la posesión y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido, como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competen á la nación acerca de la incorporación ó reversión de dichos señorios territoriales. Sin embargo, se declara que si á algunos de los expresados señorios perteneciere algún foro ó enfiteusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer á su tiempo lo que correspondiera al señor del dominio directo, según lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatorio ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demás á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.

Art. 6.º Cuando en vista de los títulos de adquisición se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señorios territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho artículo 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho común, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

Art. 7.º Por consiguiente, en los enfiteusis de señorio que hayan de subsistir en virtud de declaración judicial expresada, se declara por punto general mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ó otro equivalente se debe pagar al señor del dominio directo siempre que se enagenare la finca enfiteusada, no ha de exceder de la cincuentena, ó sea el 2.º por 100 del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligación á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario, tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razón de fadiga ó derecho de tanteo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagenare el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.

Art. 8.º Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que según los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terratge*, *quistia*, *fogalge*, *jovu*, *llisol*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *pealge*, *ral do batle*, *dinerillo*, *cena de ausencia* y *de presencia*, *castilleria*, *tirage*, *baroage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algún perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesión, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en

lugar de otras feudales anteriores de la misma ó distinta naturaleza.

Art. 9.º Asi los landemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que debian subsistir en los infitúsos referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpétuos, bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, y 12 de la Real cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, título 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá egecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero, ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposicion. Sevilla 27 de abril de 1823.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En el Alcázar de Sevilla á 3 de mayo de 1823.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla de mayo de 1823.—José María Calatrava.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la Nacion: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar á los que obtengan estas prerogativas por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Sr. de vasallos, ni ejercer jurisdiccion &c.

Deseando las córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

- 1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.
- 2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.
- 3.º Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.
- 4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.
- 5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.
- 6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ó otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.
- 7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.
- 8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.
- 9.º Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deheran promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes;

arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las córtes.

11. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de regencia, con remision del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el consejo de regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 6 de agosto de 1811.—Juan José Güereña, presidente.—Ramon Utgés, diputado secretario.—Manuel Garcia Herreros, diputado secretario.—Al consejo de regencia.—Reg. fol. 126. y 127.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 28 DE FEBRERO PARA EL 1.º DE MARZO Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

El Ayuntamiento constitucional de la M. J. N. y L. ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares.

La policia urbana es uno de los objetos confiados al Ayuntamiento, y deseoso de mejorar su estado ha dictado las disposiciones siguientes.

- Art. 1.º Todo el que quiera establecer fonda, posada, café, meson, taberna, botillería ó cualquiera otro puesto público, podrá verificarlo dando previamente parte al respectivo regidor gefe de cuartel; y para que sean conocidas dichas casas tendrá obligacion de colocar sobre la puerta de la misma, dentro el término de ocho dias, un rótulo que espresé la clase de grangería á que se ha destinado, con el nombre y apellido del que la ejerce, bajo la multa de veinte sueldos.
- Art. 2.º En ninguna de dichas casas podrá pernoctar ni habitar persona alguna sin dar antes noticia al celador de barrio, de su nombre, edad, estado, oficio y procedencia, el que le facilitará una papetera de permiso que contenga estas circunstancias.
- Art. 3.º Deberán cerrarse dichas casas públicas, á escepcion de los cafés, á las 10 de la noche desde 1.º de octubre hasta fin de marzo, y á las 11 desde abril hasta fin de setiembre inclusive, sin que puedan sus dueños ó encargados consentir la frecuente permanencia en ellas de ninguna persona, y mucho menos de los hijos de familia, mugeres y jornaleros. La infraccion de este y del anterior artículo se castigará con la multa de veinte sueldos á los encargados de tales casas, y de cinco sueldos á los que las frecuentaren ó se hospedaren sin el permiso que menciona el artículo anterior.
- Art. 4.º Será arrestado y multado en diez sueldos todo borracho que se encuentre por las calles, en tabernas ó en casas donde se vendan licores, y en cuarenta sueldos el dueño de la casa donde se hubiese embriagado.
- Art. 5.º Las casas cafés en las épocas señaladas en el art. 3.º se cerrarán á las 11 y 12 de la noche respectivamente.
- Art. 6.º En ninguna casa se permitirán juegos de suerte azar, loterías, rifas, ni ningun otro de los prohibidos por las leyes. De lo contrario serán castigados en veinte y cinco libras de multa los dueños ó encargados de tales casas, y en cincuenta sueldos cada uno de los que se encontraren jugando; cuyas cantidades se duplicarán respectivamente en caso de reincidencia, sin perjuicio de las demas penas que imponen las leyes del reino.
- Art. 7.º Todo vecino sin distincion de clase, que admita en su casa persona forastera ó estrangera, deberá dar aviso al celador de barrio, para que este le entregue la papetera de permiso en los tér-

...mimos, espresados en el art. 2.º, en la inteligencia de que será multado con diez sueldos el que á ello faltare.

Art. 8.º Bajo la misma multa deberá el que se ausente ó mude de casa acudir previamente al celador para que le facilite papeleta de pase, y luego que haya mudado de habitacion, la presentará al celador de su nuevo barrio para que le forme el asiento correspondiente.

Art. 9.º Con arreglo á la Real orden de 10 de diciembre de 1836 todo vecino, cualquiera sea su clase, condicion ó fuero, deberá en el término preciso de tres dias dar noticia á su respectivo celador de barrio de los nacidos, casados y muertos que ocurran en su familia, con espresion de la manzana y número de casa, nombre y apellido y el de sus padres, bajo la multa de veinte sueldos.

Art. 10. Los gefes de cuartel y celadores de barrio visitarán con frecuencia la vasija de cobre que haya en las fondas, cafés, posadas y demas casas públicas de esta capital, y por cada pieza que se encuentre mal estañada se exigirá á su dueño la multa de cuarenta sueldos, ocupándole la pieza, y ademas se le harán los apercebimientos que se crean oportunos para evitar la reincidencia.

Art. 11. Igualmente visitarán las casas de los herreros, hornos y demas que trabajan con máquinas de fuego, con el fin de examinar si las chimeneas están limpias, y caso de no estarlo, se impondrá á su dueño la multa de tres libras, á fin de evitar el incendio que pudiera resultar de este abandono.

Art. 12. Dentro de treinta dias contaderos desde la publicacion de este bando, harán construir sumideros los propietarios de las casas que no los tuviesen; pues que pasado dicho término, los gefes de cuartel y celadores de barrio harán la correspondiente visita, y caso de no encontrarse contruidos, serán multados los propietarios en veinte sueldos y ademas se mandaràn construir á sus costas.

Art. 13. Para precaver ciertos desórdenes que se han observado de no haber luz en los zaguanes y en las escaleras por donde tienen su entrada distintos vecinos: se manda á todos los inquilinos ó propietarios que se encuentren en este caso, el que bajo la multa de diez sueldos mantengan luz en dichos zaguanes y escaleras desde media hora despues de puesto el sol hasta que se cierre la puerta principal.

Art. 14. Todos los vecinos bajo la antedicha multa barrerán antes de las 9 de la mañana el terreno de frente su casa: si fuese calle hasta la mitad de ella, y si fuese plaza hasta la distancia de cuatro pasos, turnando entre todos los que viviesen bajo de un mismo terreno; y si fuese de cascajo, deberán regarla precisamente antes de la espresada hora desde 1.º de mayo hasta último de setiembre, cuidando de replegar la basura en parage oculto para que no incomode á nadie.

Art. 15. Se prohíbe criar cerdos dentro las casas de esta ciudad en los meses desde abril hasta setiembre, y solo podrá hacerse en los demas del año, siempre que sea en sitio capaz, ventilado y que no cause perjuicio á los vecinos: de lo contrario incurrirá en la multa de veinte sueldos.

Art. 16. Los estercoleros, tiratierras y cualquiera otra persona á quien caiga algo de sus cargas en las calles ó plazas, deberá recogerlo inmediatamente bajo la multa de seis sueldos, pudiéndole obligar á ello cualquiera vecino, dando parte en caso de resistencia al celador de barrio mas inmediato.

Art. 17. Bajo la misma multa se prohíbe tener tiestos ni macetas sobre las ventanas, barandillas de los balcones, galerías y terrazos que den á la calle, á no ser que estén asegurados y de modo que el agua no caiga á la calle cuando los rieguen.

Art. 18. Nadie podrá echar á la calle agua, tierra, estiércol, quemar paja, encender hogueras, ni limpiar cosa alguna desde los balcones ó ventanas que incomode á los que pasen por las calles; el que á esto contraviere será castigado con la multa de diez sueldos y condenado ademas á quitar de la calle á sus costas lo que á ella hubiere echado.

Art. 19. Ningun vecino podrá permitir parado delante su casa carro ni caballería por mas tiempo que el necesario para cargar ó descargar, de lo contrario serán responsables el vecino y acrieró de la incomodidad ó perjuicios que se causen á los demas y pagará la multa de tres sueldos.

Art. 20. No se permiten corderos, pavos, gallinas ni otra especie de animal en los unbrales de niugun portal, ni que nadie los pase por las calles, lo que únicamente se tolerará en la semana inmediata á las fiestas de navidad, de pascua de resurreccion y de pentecostés; y al contravertor se le exigirá tres sueldos de multa.

Art. 21. Siendo contiguas las quejas de los perjuicios que causan á los vecinos los que se divierten en hacer volar palomas, con motivo de transitar por los tejados de sus casas y tirar piedras; se previene á todos los que las tengan, que á la primera denuncia que se haga de estos escesos, á mas de pagar la multa que les imponga el celador de los Sres. alcaldes y perjuicios que hubieren causado, se les harán cerrar las palomas.

Art. 22. Bajo la multa de diez sueldos se prohíbe el disparar armas de fuego dentro de esta ciudad, y tambien el que se quemen en semana santa los pleles, vulgo judas. La misma se exigirá á los padres ó tutores de los muchachos que formen altares por las calles, incomodando á las gentes con petitorios ó demandas.

Art. 23. Cada ocho dias darán los celadores de barrio á su respectivo gefe de cuartel un parte circunstanciado de las novedades

ocurridas en su respectivo barrio, con espresion de las personas forasteras que aun pertenezcan en ellos.

Art. 24. Al que se encontrare pidiendo limosna por las calles será conducido á la casa de Misericordia, y si fuese muchacho ó muchacha se exigirá á sus padres ó tutores la multa de tres sueldos.

Art. 25. Todo muchacho que se encontrare jugando por las calles ó plazas de esta capital á la pelota, peonza ó cualquiera otro que incomode el libre tránsito, será multado en tres sueldos que pagarán sus padres ó tutores.

Art. 26. Cualquiera que incomode ó escandalice con hechos ó palabras á los vecinos, ó perturbe el reposo público, será multado por los celadores de barrio ó gefes de cuartel segun la gravedad del escándalo desde tres hasta cuarenta sueldos.

Art. 27. En cualquiera diversion particular será responsable el dueño de la casa de los escesos que se cometan en ella.

Art. 28. Despues de la media noche no se permitirán cantos ni músicas sin conocimiento de la autoridad, ni ménos género alguno de ruido que pueda perturbar el reposo público. Los contraventores serán castigados con la multa de diez sueldos.

Art. 29. Tampoco se permite á los carpinteros, herreros y demas menestrales que ejerzan su oficio en las calles, y los que no tuvieren comodidad para practicarlo en su casa, ocuparán tan solo la distancia de cinco palmos, mientras con ello no impidan el libre paso á los coches y carruages; de lo contrario se les exigirá la antedicha multa.

Art. 30. Los que pongan frente la puerta de su casa toldo para resguardo del sol, lo colocarán de modo que no embarace el libre tránsito de las gentes, caballerías y carruages; de lo contrario serán multados en diez sueldos los que contravengan á esta disposicion.

Art. 31. La misma multa se exigirá al que haga correr por dentro de la ciudad coche, berlina, carruaje ó caballería, y tambien al carretero que no lleve del ronzal á las caballerías, á no ser á la subida de alguna cuesta.

Art. 32. Igual multa se impondrá á los que dañen los monumentos, adornos, edificios, acequias, cañerías, sntidores, árboles de las alamedas, asi interiores como exteriores de esta ciudad, paseos, empedrados y demas que esté al cuidado de esta Municipalidad.

Art. 33. Los carruages de toda clase y caballerías que hayan de transitar por las plazas de la Rambla, Mercado y Princesa, deberán entrar en ellas precisamente por la parte que los conduzca á dar la derecha al salon de los paseos contiguos sin poder atravesar la calle de árboles que desde el salon de la Princesa va á la fuente; y á sus contraventores se exigirá la misma multa del artículo anterior.

Art. 34. Los carros que concurren en el alfóli para el acarreo de la sal, no se detendrán en aquel punto mas tiempo que el necesario para cargar ó descargar, y se colocarán de modo que no impidan el libre tránsito, bajo la multa de tres sueldos al que contraviere esta disposicion.

Art. 35. Los perros no podrán ir sueltos y sin bozal bajo la multa de seis sueldos, escepto los de caza, de aguas y falderos, y bajo la de veinte sueldos se prohíbe el que los tengan en ningun punto de la carniceria y matadero, sean de la clase que fueren.

Art. 36. Los baratilleros y ropavejeros deberán tener bien limpia la ropa blanca que tengan para vender, y la demas á la libre ventilacion; los que contravieren esta disposicion serán multados en diez sueldos, lo mismo que los que hagan acopio de trapos y no los tengan bien limpios y enderezados.

Art. 37. Ninguna persona podrá estender ropa ni otra cosa por los paseos públicos, ni en las plazas y calles de esta ciudad, siempre que sea contrario á la comodidad y decencia pública, bajo la multa de seis sueldos.

Art. 38. Al vendedor á quien se le encuentren pesos ó medidas que no sean fieles, exactas y correspondientemente marcadas, se exigirá la multa de veinte sueldos; y la misma se exigirá al que vendiere granos, legumbres ó frutas dañados, corrompidos ó verdes.

Art. 39. Se declaran nulas y de ningun efecto las ventas que se hagan de cerdos engordados con pan de almendra ó de cualquiera otro pasto perjudicial, lo mismo que la de los que padezcan viruela ó lepra. Para precaver el mal que podria resultar si el público comiese estas carnes, se manda al veedor que siempre que las encuentre de esta especie, las haga quemar inmediatamente, aplicando con conocimiento de uno de los señores alcaldes la multa de seis libras al dueño que le hubiese engordado. La misma vigilancia se impone al veedor con respecto al pescado y demas carnes que puedan causar daño á la salud pública, é igual multa al vendedor.

Art. 40. Toda persona que venda verduras, frutas, pescado y cualquiera otra cosa, deberá á las 10 de la mañana tener limpio, aseado y despejado lo correspondiente á su encontrada ó trasie, y pagará la multa de seis sueldos el que tuviere desperdicio en ella, sin entrar en la averiguacion de si lo ha echado el comprador, su vecino ú otra persona.

Art. 41. Los dueños de estanques deberán limpiarlos al ménos una vez al año en los meses de enero, febrero y marzo; y los curtidores procurarán no tener acopio de ninguna clase de inmundicia mas tiempo que el absolutamente necesario para ejecutar las operaciones indispensables á su oficio, y cuidarán asimismo de mante-

ner limpias las acequias y algibes de su fábrica: los contraventores á este artículo incurrirán en la multa de veinte sueldos.

Art. 42. Bajo la multa de tres libras se priva á toda persona lavar ropa en los parages destinados para abreviar el ganado, en las acequias llamadas de la ciudad, *na Bastera*, y el echar en ellas en los pozos públicos y particulares cosa alguna que pueda malear ó enturbiar las aguas.

Art. 43. Se prohíbe á los propietarios cuyas haciendas están situadas dentro el término de esta ciudad el que para regar sus tierras pasen las aguas sobre la superficie de los caminos, debiendo construir al efecto el correspondiente conducto en el preciso término de treinta dias, pasado cuyo término, se exigirá la multa de tres libras al que se mostrase sordo á esta disposición.

Art. 44. Nadie podrá cavar en los caminos ni en las calles, ni menos hacer en ellas ninguna otra especie de daño; al que lo ejecutare se le impondrá la multa de diez sueldos.

Art. 45. Todo individuo cuya hacienda linde con camino público, cuidará que la parte de este contigua á sus bienes esté limpia de piedras, maleza y desbarazada de ramas de árboles, cuya altura no sea de diez y seis palmos: de lo contrario será multado con veinte sueldos y repuesto el camino á sus costas.

Art. 46. No se permite el que se construyan en el campo ningún pozo ni oyo profundo sin que tenga su correspondiente brocal, para evitar las desgracias que sin esta precaucion podrian suceder; los contraventores pagarán la multa de veinte sueldos y además serán responsables de las desgracias que se ocasionaren.

Art. 47. Se prohíbe en toda la estacion de los calores el bañarse en el muelle y frente las murallas desde las 7 de la mañana hasta después de las oraciones. Los hombres podrán verificarlo despues de esta hora desde el muelle hasta el lugar llamado la pared blanca; y las mugeres desde este puesto hasta la torre llamada *d'en Pau*, y desde el muelle hasta el *Jonquet* inclusive, bajo la multa de seis sueldos á los contraventores.

Art. 48. Las caballerías que hayan de bañarse, tendrán que verificarlo en los parages llamados el *Portichol* ó en las *Set arenas*, y sus conductores deberán llevar calzones siempre que fuese de día, bajo la multa contenida en el artículo anterior.

Art. 49. Cualquiera vecino que tuviese que hacer agujeros en las calles para recomponer conductos, tendrá la obligacion de dejarlos tapados por la noche y con toda seguridad amontonará las tierras al rededor de su borde luego que se suspenda por la noche el trabajo, y los cubrirán de modo que no pueda ocasionar desgracia, poniendo además un farol encendido en el parage que mas conduzca, tanto en tiempo de alumbreado como de luna, para que los que transiten vean el peligro; y si hubiese muchos agujeros ó la disposicion de la calle necesitare de otro ó mas faroles para que se vea con toda claridad la obra, los colocará donde convenga, sin que ningún vecino pueda resistirse á que se sitúe en parage de su casa. Cuando se haya de tapar el agujero el maestro de la obra dará aviso al regidor encargado de las de este Ayuntamiento, para que este cuide de que la calle quede como corresponde; los contraventores incurrirán en la multa de tres libras.

Art. 50. Cuando por dichas obras toviese que impedirse el tránsito de carruages, se pondrán palos gruesos de cinco pies de alto á la entrada de la calle impedida; si además conviniese evitar el tránsito de caballerías, se colocarán dos palos que formen crucero; y si la clase de la obra hiciese indispensable impedir el tránsito de las personas se cerrará la calle con valla ó empalizada, bajo la multa de tres libras.

Art. 51. El que haga obra en parage que dé á las calles ó plazas, no dejará cuerdas, escaleras ni otros útiles que puedan servir para escalar robar y cometer otros delitos, bajo la multa de 20 sueldos, y la misma se impondrá á los carpinteros y cuberos que dejen en las calles bancos ó toneles.

Art. 52. Todos los que de nuevo construyan tejados ó recompongan los antiguos, deberán dar parte antes de empezar la obra á los regidores comisionados de las del Ayuntamiento: los contraventores estarán sujetos al acuerdo que se tomare.

Art. 53. Nadie puede levantar pared ó frontis que dé á las calles ó plazas de esta ciudad, ni abrir portales, balcones ó ventanas, sin que preceda permiso de los regidores que componen la comision de obras, quienes trazarán la línea y harán observar las Reales ordenes vigentes sobre el particular, bajo las penas establecidas.

Art. 54. Tampoco podrá persona alguna recomponer alero ó voladizo sin que precedan los trámites que señala el artículo anterior, para que si amenazasen ruina se le obligue á hacerlo del modo que previenen las leyes, y bajo las penas dictadas contra los infractores.

Art. 55. No se podrá tener acopios de maderas sino en las inmediaciones de la puerta de Sta. Catalina, oratorio de Sta. Fe, puerta pintada y á la rinconada del oratorio de S. Antonio de la *porta*, bajo la pena de seis sueldos á los contraventores.

Art. 56. Las tierras y escombros sobrantes no podrán permanecer en medio de las calles, sino que los maestros encargados de las obras harán que dentro tercero dia sean conducidos á los parages señalados por esta municipalidad, bajo la multa de seis sueldos.

Art. 57. El que tenga que acopiar materiales para alguna obra, deberá ponerlo en conocimiento de los Regidores encargados de las

de este Ayuntamiento, para que éstos señalen el puesto para el acopio que cause menos perjuicio al público, bajo la multa de 6 sueldos los que lo hicieren sin el citado conocimiento.

Art. 58. No se permite limpiar letrinas en los meses de abril hasta octubre ambos inclusive, á no ser que medie el correspondiente permiso de los antedichos Regidores, en cuyo caso no podrá la obra durar mas que desde las 12 de la noche hasta las cuatro de la madrugada. En los demas meses del año podrá principiarse á las 11 y acabar á las 5; cuidando pero siempre de que queden bien tapados los agujeros, aunque haya de seguirse la obra en la noche inmediata; los contraventores incurrirán en la multa de veinte sueldos.

Art. 59. Para evitar los gastos y desgracias que se han experimentado en la limpia de letrinas, se previene que el principal encargado de estas obras sea albañil responsable de la obra; y que además tenga que participarlo al maestro mayor del Ayuntamiento, para que este cuide de que los depósitos llamados *sizjas* queden bien tapados y cual corresponde el empedrado de la calle, bajo la multa de veinte sueldos.

Art. 60. El que quiera sacar al campo para estiércol las inmundicias de las espresadas letrinas deberá verificarlo dentro de una hora de abiertas las puertas de esta ciudad; los infractores incurrirán en la multa de seis sueldos.

Art. 61. Se prohíbe amontonar estiércol en el recinto de esta ciudad por mas tiempo que el puramente necesario para ser recogido por los estercoleros, y fuera de la muralla, á menos que no medien cien pasos de distancia del giásis ó camino cubierto. Los contraventores serán castigados con la multa de veinte sueldos, y la misma se impondrá á los que lo amontonen á menos de 40 pasos de los demas caminos en los meses de abril hasta octubre, ambos inclusive.

Art. 62. Si de una transgresion resultare daño ó perjuicio á tercero, á mas de satisfacer el transgresor, la multa, pagará los perjuicios que hubiere causado.

Art. 63. Quedan sin fuerza ni vigor todos los bandos de policía y buen gobierno que se opongan á lo prescrito en el presente.

Art. 64. Como la puntual observancia del presente pende del celo y vigilancia de los celadores de barrio, espera el Ayuntamiento que cooperaran eficazmente á que se observen las antedichas disposiciones en beneficio de sus conciudadanos, valiéndose si necesario fuese de los ministros de vara, á quienes se les encarga especialmente vigilen y celen bajo su responsabilidad el cumplimiento de lo que queda prevenido. Por tanto y para que nadie pueda alegar ignorancia se manda se publique y fije en los parages acostumbrados de esta ciudad y su término.

Consistorio de Palma 17 de febrero de 1837. — Martin Ponce — José Villalonga y Aguirre. — Antonio Sbert. — Antonio Maria Sureda. — Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento — Miguel Ignacio Manera, notario secretario.

Segue la suscripcion para Bilbao.

El doctor don Miguel Moragués Pro., de la limosna de la oracion fúnebre que por encargo del M. I. Ayuntamiento dispuso en las exequias celebradas en la Catedral el dia 5 de los corrientes, da á conocer que el total de la suscripcion es de 160 rs. vs.

Por la secretaría de esta audiencia territorial se publica la vacante de una notaría de reinos en Pollensa, por fallecimiento de Gabriel Cifre.

En la villa de Pollensa se halla vacante la plaza de maestro de enseñanza primaria por el método de Lancaster. Se anuncia á fin de que los aspirantes se sirvan avistarse con don José Bell, que vive en la calle de S. Felipe Neri, manzana 14, número 3; comisionado al efecto por el ayuntamiento de dicha villa. Con él podrán tratar de la dotacion, que será correspondiente á la importancia de la poblacion.

Avisos de particulares.

El land S. Antonio, al mando del patron Juan Bosch, del arrabal de Sta. Catalina, sale para Argel el sábado próximo á las 10 de la mañana, con mite carga y pasajeros.

Se venden dos vidrieras muy buenas de 12 vidrios, con 3 cajones de sapí cada una; en esta impreña darán razon.

Está para alquilar por dos años, un primer piso sito en la plazuela de San Nicolauet vey, manzana 234, número 31. Tiene una cuadra y almacen. Despues de los dos años podrá seguir el arrendamiento.